

Estimada Dra., Mónica Méndez Sabogal.

Juez del Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali (Valle) E.S.D.

Referencia: oposición a recursos presentados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Ana Carolina Arenas Ramírez y otros.

Demandados: Omar Rodrigo Tenorio Trujillo y otros.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me opongo al a los fundamentos planteados por la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Solicito se mantenga incólume la decisión en primera y en segunda instancia.

1) Fundamentos del recurrente

Fundamentalmente la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., considera que tienen **un derecho legal** para llamar en garantía al tercero señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo en su calidad de conductor de motocicleta de placa UGP67E, quien según la recurrente es quien debe responder por los perjuicios causados al demandante por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero del 2021.

2) Fundamentos del suscrito apoderado.

En primer lugar, debe quedar muy claro que cuando hablamos de la consagración de un **derecho legal** nos referimos a un derecho consagrado en una norma de carácter sustancial, es decir, la Ley sustantiva que consagra un derecho en favor de un sujeto de derecho. Por tal motivo, era obligación del recurrente señalar cual es la norma sustancial que consagra un derecho legal en favor del asegurador para reclamar un derecho a un tercero.

La única norma sustantiva señalada por el recurrente es Art. 2343 del C. C. que dispone “(...) Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)”. Dicho artículo en lo absoluto consagra un derecho legal en favor del asegurador, simplemente determina los sujetos de derechos que pueden ser obligados a indemnizar daños causados

.

Pero resulta llamativo para este apoderado que el artículo siguiente, esto es, el 2344 del C.C., no es citado por el recurrente. Este artículo regula la responsabilidad solidaria cuando un daño ha sido causado por varios sujetos, estableciendo que: *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Revisada la contestación de la demanda, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A niega que la aseguradora sea responsable solidariamente. Propuso una excepción a la que denomino **"4. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR ESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A"**.

Entre otros fundamentos señalo lo siguiente:

(...)

"Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa UBX-418 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio

procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria".

De acuerdo con lo anterior, es claro, que como la recurrente no es responsable solidariamente, carece del derecho de acción contra el tercero, pues no podría repetir por lo pagado en contra del tercero y por tal motivo al carecer de derecho legal, no está legitimada para llamar en garantía.

Por otra parte, quien si puede ser responsable solidariamente es quien participó en el hecho dañino, es decir, el conductor demandado señor Omar Rodrigo Tenorio Trujillo y la sociedad propietaria del vehículo de placa UBX418 Transportes Especializados Rodrigo Tenorio Rivera LTDA. Sin embargo, ninguna de los mencionados demandado llamaron en garantía al tercero.

La recurrente confunde el derecho legal (que corresponde a la norma) con la demostración de la responsabilidad (que corresponde a la prueba). En el recurso señaló lo siguiente:

"En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho legal de llamar en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, en tanto que, de acuerdo con lo que se encuentra probado en el plenario mediante el bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada, esta persona tuvo injerencia y participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda".

Este apoderado no discute la importancia del llamamiento en garantía como instrumentos jurídicos para resolver de forma expedita en un mismo proceso eventuales controversias que se puedan generar en un proceso, pero tal figura procesal no puede usarse de forma desproporcionada, abusiva ni con finalidades dilatorias del proceso. Es evidente, que la aseguradora demanda no está legitimada para demandar a un tercero, no solo porque carece de derecho legal para hacerlo, sino, porque también carece de derecho contractual, pues el contrato de seguro no es oponible a terceros.

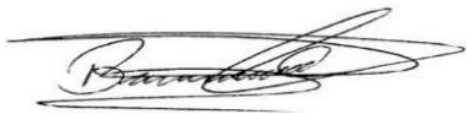
3) Petición.

1. Confirmar el auto recurrido en primera y/o en segunda instancia de acuerdo a los fundamentos planteados.

4) Notificaciones.

Las personas las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS